



SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



Sinopsis de Asuntos destacados de las Salas

PRIMERA SALA

EL ASEGURAMIENTO Y DESTRUCCIÓN DE OBJETOS, PRODUCTOS O SUBSTANCIAS, ES CONSTITUCIONAL CUANDO SE PRESUMA QUE PUEBAN SER NOCIVOS PARA LA SALUD.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto resuelto en la sesión del miércoles 4 de marzo de 2015

Cronista: *Licenciado Héctor Musalem Oliver**

Asunto: Amparo en Revisión 449/2014.¹

Ministro ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Secretario: Carlos Enrique Mendoza Ponce.

Tema: Determinar si es inconstitucional el artículo 404, fracción X, de la Ley General de Salud.²

Antecedentes:

En 2013, derivado de la verificación sanitaria practicada a una empresa, el Director Ejecutivo de Dictamen Sanitario de la Comisión de Operación Sanitaria de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, emitió una resolución contenida en un oficio, en la cual ratificó la medida de seguridad aplicada a los productos que fueron asegurados y ordenó la destrucción de dichos productos.

Inconforme con lo anterior, la quejosa interpuso juicio de amparo indirecto, en donde adujo la inconstitucionalidad del artículo ya citado de la Ley General de Salud, por violar la garantía de audiencia, ya que faculta a la autoridad administrativa para destruir el producto asegurado sin que se haya seguido un juicio o procedimiento administrativo ante los tribunales o autoridades administrativas competentes.

Por ello, una Juez de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal sobreseyó en parte y concedió el amparo para el efecto de que la citada autoridad dejara insubsistente el oficio que constituyó el acto reclamado, ya que no tiene facultad expresa para ordenar la destrucción de los productos que fueron asegurados a través de la verificación sanitaria.

Posteriormente, a causa de tal resolución, diversas autoridades interpusieron recursos de revisión, asimismo, la quejosa presentó recurso de revisión adhesiva, los cuales admitió un Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; sin embargo, se remitieron al Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, quien desechó algunos de los recursos, pero se declaró legalmente incompetente para resolver la inconstitucionalidad planteada, así como para conocer del recurso interpuesto por el Presidente de la República y de su adhesión. En consecuencia, ordenó remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos correspondientes.

Resolución:

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación indicó que, la determinación de la Juez de Distrito es ilegal ya que no cumplió con el requisito establecido en la fracción IV, del artículo 74, de la Ley de Amparo,³ es decir, declaró por

* *Funcionario adscrito a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.*

¹ A la fecha de elaboración del presente documento, no se había publicado aún el engrose respectivo.

² Artículo 404.- Son medidas de seguridad sanitaria las siguientes:

I.-...

X.-El aseguramiento y destrucción de objetos, productos o sustancias;

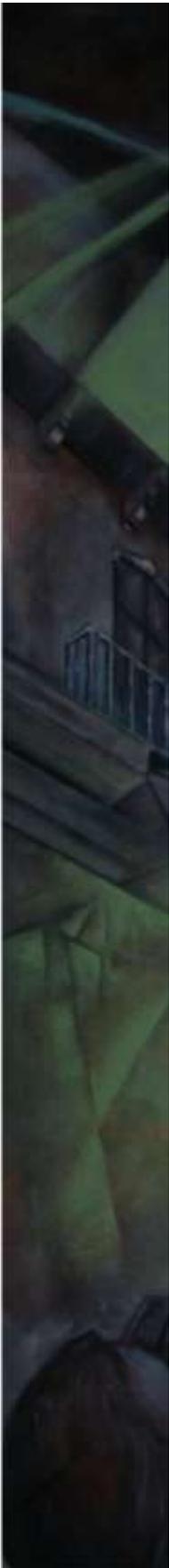
...

³ Artículo 74. La sentencia debe contener:

I...

IV. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer;

V...



extensión con el acto reclamado la inconstitucionalidad del numeral impugnado, sin dar razonamiento para ello.

En ese contexto, la Sala modificó la sentencia impugnada, ya que no es posible que la constitucionalidad de una norma dependa de la legalidad o ilegalidad del acto de aplicación, por tanto, la declaratoria debe estar fundada y motivada.

Ahora bien, se puntualizó que, la porción normativa cuestionada no vulnera la garantía de audiencia, dado que existe un procedimiento en la Ley General de Salud, en donde se establece que una vez asegurados los objetos, productos o sustancias, cuando se presume que puedan ser nocivos para la salud de las personas o carezcan de los requisitos esenciales que establece la ley, la autoridad sanitaria competente podrá retenerlos o dejarlos en depósito hasta en tanto se determine, previo dictamen de laboratorio acreditado, cuál será su destino.

Por lo tanto, se tiene un procedimiento administrativo con las oportunidades necesarias para que el interesado pueda manifestar lo que a su derecho convenga y aporte los elementos necesarios y suficientes para acreditar que sus productos o sustancias cumplen con los requisitos esenciales de la ley o disposiciones aplicables o bien que no es dañina para la salud.

Así las cosas, la Primera Sala concluyó que la existencia de tal procedimiento y su regulación permiten establecer que sí existe forma de que el interesado interactúe en él y acredite el cumplimiento de aquello que le es exigido o en su defecto desvirtúe lo señalado por la autoridad.

Votación:

Unanimidad de cinco votos de los señores Ministros a favor del proyecto, en el sentido de modificar la sentencia recurrida, negar el amparo a la empresa quejosa y reservar jurisdicción al Tribunal Colegiado.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

Unidad de Crónicas

16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C. P. 06000,
México, D. F., México